

cálculo anterior, dichas compras serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico del negocio exento.

En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley compre productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados por negocios exentos a los que se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el párrafo (24) del apartado (e) de la Sección 2 de esta Ley o de leyes anteriores, el crédito que aquí se concede será igual al treinta y cinco (35) por ciento del total de compras de dichos productos durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito.

El crédito provisto en este apartado no utilizado por el negocio exento podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito. Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que estén acogidos a los beneficios de la renegociación provista en el apartado (a) de la Sección 8 de esta Ley, el crédito dispuesto en este apartado se prorrateará entre el ingreso del período base descrito en dicho apartado (a) de la Sección 8 y el ingreso de fomento industrial incremental, excluyendo el ingreso derivado de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley. Ambos ingresos serán computados bajo las disposiciones de ley aplicables a cada uno de ellos conforme a la Sección 8 de esta Ley. En el caso del ingreso del período base, el crédito aquí dispuesto podrá reclamarse sólo durante el remanente del período de exención del decreto vigente a la fecha de la solicitud de la renegociación. El crédito atribuible al ingreso del período base podrá utilizarse solamente contra la contribución sobre distribuciones de dividendos o beneficios de ingreso de fomento industrial del negocio exento, impuesta bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 256 et seq.], bajo la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 255 et seq.], o bajo el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según sea aplicable. El crédito atribuible al ingreso de fomento industrial incremental podrá

ser utilizado como un crédito contra la tasa fija de contribución sobre ingresos de fomento industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, según dispuesto y sujeto a las limitaciones de este apartado."

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de agosto de 2001.*

### **Incentivos Contributivos de 1998—Enmiendas**

(P. de la C. 776)

[NÚM. 111]

[*Aprobada en 17 de agosto de 2001*]

#### **LEY**

Para enmendar el apartado (c) de la Sección 16 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", a los efectos de sustituir al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, en la administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico que dispone dicha Ley; y para modificar ciertos términos en el texto.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, en su apartado (c) de la Sección 16, crea un Fondo Especial para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

Al presente, el referido Fondo se encuentra adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, cuyo Secretario tiene la responsabilidad de administrarlo conforme a los parámetros que se disponen en la Ley y a su mejor criterio y discreción. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que es más deseable y conveniente que el referido Fondo sea admin-

istrado por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por entender que éste resulta ser el organismo gubernamental con la capacidad y pericia para administrar y utilizar dichos recursos en las diferentes gestiones de promoción industrial y demás actividades en pro del desarrollo económico que la propia Ley le requiere que lleve a cabo para adelantar el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico.

Si se transfiere dicho Fondo a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, se agiliza y flexibiliza el uso y desembolso de ese Fondo, ya que la Compañía de Fomento Industrial es la instrumentalidad gubernamental que posee la experiencia y la infraestructura financiera para administrarlo de forma eficiente y proactiva, en beneficio de su programa ministerial de desarrollo económico para nuestra isla.

Resulta conveniente señalar que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio estaría al tanto del funcionamiento y demás gestiones que se realicen relacionadas con la administración del Fondo, ya que éste es el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, cuya Junta controla todos los asuntos de esta última.

Por todo lo anterior, resulta conveniente al interés público transferir la administración del Fondo a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (c) de la Sección 16 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 10115], para que lea como sigue:

“Sección 16—Cuentas y Fondos Especiales

(a) ...

(b) ...

(c) Fondo Especial para el Desarrollo Económico.—El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado ‘Fondo Especial para el Desarrollo Económico’, al cual ingresará anualmente el cinco por ciento (5%) de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta Ley,

así como la contribución adicional especial impuesta a los negocios exentos bajo la ‘Ley de Incentivos Contributivos de 1987’, según enmendada, la cual dejará de ingresar al fondo especial creado bajo dicha Ley de Incentivos Contributivos de 1987. Los dineros del Fondo Especial aquí establecido se utilizarán exclusivamente para los siguientes propósitos:

(1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades públicas o privadas o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; y para atender los programas cubiertos por el Fondo de Excelencia del Magisterio Público de Puerto Rico y el Programa de Premios Anuales por Excelencia para los Miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, así como para el Programa de Incentivos Industriales, que administra la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico en apoyo a sus esfuerzos de promoción industrial.

(2) El desarrollo e implantación de programas especiales encaminados a contrarrestar el problema de las personas o familias que, por razón del desempleo crónico o cualesquiera otras consideraciones, estén en rezago económico o marginadas y para cuya rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios tradicionales de la Rama Ejecutiva para integrarlos a las corrientes modernas del desarrollo socioeconómico.

(3) Proveer incentivos especiales para el establecimiento en Puerto Rico de industrias de importancia estratégica para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la inversión de fondos de capital de riesgo que promuevan este tipo de industria.

(4) Proveer incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por su gerencia.

(5) Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para compartir el riesgo de negocios pequeños.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, tendrá la discreción necesaria y suficiente para

la utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha utilización conduzca al logro de los fines antes dispuestos.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, establecerá por reglamento los criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Económico que aquí se establece.”

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de agosto de 2001.*

### Incentivos Contributivos de 1998—Enmienda

(P. de la C. 777)

[NÚM. 112]

[*Aprobada en 17 de agosto de 2001*]

#### LEY

Para enmendar el apartado (e) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, a los efectos de extender los beneficios de la deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo a todo negocio exento acogido a cualquier ley de incentivos contributivos de Puerto Rico y a cualquier negocio exento que se acoja en cualquier año a los beneficios de la exención contributiva flexible ya dispuesta en las leyes de incentivos contributivos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Incentivos Contributivos de 1998, incluye entre sus disposiciones una deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo. La referida disposición, contenida en la Sección 4(e) de la Ley, aplica única y

exclusivamente a negocios exentos acogidos a dicha Ley de Incentivos Contributivos de 1998, según enmendada.

A tenor con la situación que Puerto Rico está teniendo al presente en torno a su desarrollo económico, consideramos que sería de gran ayuda para la retención y creación de empleos una medida que ofrezca a todo negocio exento bajo leyes anteriores la oportunidad de poder disfrutar de la deducción especial provista en la Sección 4(e) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998.

Además, se añade una disposición que provee esta deducción especial a cualquier negocio exento que se acoja en cualquier año a los beneficios de la exención contributiva flexible ya dispuesta en las leyes de incentivos contributivos, con el propósito de que el negocio exento pueda utilizar dicha deducción especial aún cuando ese año contributivo en específico haya sido escogido por el negocio exento como no cubierto por la exención contributiva para fines de contribución sobre ingresos.

El extender esta deducción especial a negocios exentos bajo cualquier ley de incentivos contributivos anteriores, permite, flexibiliza y fortalece el flujo de caja o situación fiscal de estas industrias, para que disfruten de sus beneficios contributivos en toda la extensión que dispone la Ley. De esta forma, se provee un mecanismo adicional que ayuda a los negocios exentos a mantenerse competitivamente en los mercados globales y a su vez, también les permite obtener mejores beneficios contributivos para lograr sus metas económicas.

Dado lo anteriormente expuesto, entendemos que es necesario y conveniente extender estos beneficios contributivos a cualquier negocio exento que se encuentre operando en Puerto Rico, lo cual redundará en los mejores intereses sociales y económicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (e) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 10103], para que se lea como sigue: